



Código TRD: 134

Magistrada

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

DESPACHO 002 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Correo: scs04sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

scs04sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

memorialesposec04tadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Radicación: **25000 23 37 000 2013 00053 00**

Demandante: **SEGUROS ALFA SA**

Demandado: **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
– MINTIC – AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

LUIS CARLOS CHÍA HERNÁNDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder que anexo, otorgado por **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.729.357, en su condición de Director Jurídico y con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en el numeral 4.3. del artículo 1.10 de la Resolución No. 001725 del 8 de septiembre de 2020, la Resolución de Nombramiento No. 03009 del 05 de noviembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 257 del 05 de noviembre de 2021, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que es nulo el mandamiento de pago 002 de 2009, proferido el 22 de mayo de 2009 por la COMISION NACIONAL DE TELEVISION, toda vez que se fundamenta en títulos valores que no vinculan a Seguros Alfa S.A. y que, por tal razón, en la medida en que buscan que el importe de los mismos fuera pagado, en todo o en parte, por la aseguradora, con cargo a una Póliza de seguro de cumplimiento que no Tenía por objeto garantizar su pago, dicho títulos valores debían haber sido notificados a la convocante



conforme al procedimiento establecido en el Artículo 828 del Estatuto Tribunal, previa la expedición del mandamiento de pago.

Respuesta: No es nulo el mandamiento de pago N° 002 de 2009 ya que en el acápite (C) del Auto de Mandamiento de pago por jurisdicción coactiva y Decreto de medidas cautelares menciona:

*“De conformidad con el contrato 211 del 20 diciembre de 1999 la aseguradora **SEGUROS ALFA S.A.**, se constituyo como garante de la sociedad **CABLE UNION S.A.**, en el eventual incumplimiento de las obligaciones contra actuales conforme a la Póliza de cumplimiento N° 00067002 por la suma **DOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$227.200.000.00)**, expedida el 23 de enero del 2009, vigencia desde el 20 de diciembre de 1999 hasta el 20 de diciembre del 2013, periodo modificado desde 20 de diciembre de 2008 hasta el 20 de diciembre de 2013”.*

De esta forma se evidencia que se esta vinculando a la aseguradora **SEGUROS ALFA S.A.**, a cumplir con los compromisos interpuestos en el contrato de dicha Póliza.

SEGUNDO: Que es nulo el mandamiento de pago 002 de 2009, proferido el 22 de mayo de 2009 por la COMISION NACIONAL DE TELEVISION, toda vez que- aunque contenga la orden ilegal de notificar el contenido del mismo a SEGUROS ALFA S.A.-, dicha providencia no fue notificada a mi mandante, ni personalmente ni por correo, como dispone el articulo 826 del Estatuto Tributario.

Respuesta: No es nulo porque la COMISION NACIONAL DE TELEVISION emitió varias notificaciones vía correo electrónico y citación para notificación personal, a continuación, se nombran las siguientes:

1. El correo certificado con numero de Radicado 2010 3800095941 del 04 de marzo de 2010 citado señores compañía Seguros Alfa S.A. Representante legal o quien haga a sus veces con dirección carrera 13 No. 27-47 piso 22 y 23 en Bogotá. (Se adjunta documento como prueba).
2. *Acta de notificación personal a los 14 días de octubre de 2011 se hizo presente en las instalaciones ANTV-Subdirección de asuntos legales el Doctor NORMA ALVIN GARZON MORA identificado con cedula de ciudadanía 79.340.261 de Bogotá como Apoderado de SEGUROS ALFA S.A.*
3. *Acta de notificación personal del auto de aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso cobro coactivo N° 001-2009, el día 04 de noviembre del 2015 se hizo presente en las instalaciones de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV- Coordinación legal el Doctor NORMAN ALVIN GARZON MORA como Apoderado de SEGUROS ALFA S.A., con el fin de notificarse por el auto 31 de julio 2015.*

TERCERO: Que es nulo el auto del 8 julio de 2009 proferido por la COMISION NACIONAL DE TELEVISION por medio del cual resolvió las excepciones propuestas por CABLE UNION S.A. contra el mandamiento de pago, toda vez que, a pesar de haber dado la orden de notificar el contenido a mi mandante, ni por correo, como lo dispone el articulo 826 del Estatuto Tributario.



Respuesta: No es nulo el Auto del 8 de Julio de 2009, emite **RESUELVE** ítem **QUINTO NOTIFICAR** “Este auto a los ejecutados sociedad **CALBE UNION S.A.**, y **SEGUROS ALFA S.A.**, conforme lo Ordena el artículo 826 del Estatuto Tributario, para tal fin, Citarse a los Representantes Legales de las empresas referidas para que comparezcan a notificarse en termino de diez (10) Díaz, advirtiéndoles que contra el mismo procede recurso de Reposición”.

Acta de Notificación Personal quien, a los 20 días del mes de octubre del 2009, se procedió a notificar personalmente el Doctor **RICARDO LOMBANA MOSCOSO**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.297.099 de Bogotá, quien obra como representante legal de **CABLE UNION S.A.**, del auto de fecha 08 de julio de 2009, mediante el cual resuelve excepción propuesta al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro Coactivo No. 001 de 2009.

El Representante legal de SEGUROS ALFA no se notifica.

CUARTO: Que es nulo el auto de 30 septiembre de 2010, por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto por CABLE UNION S.A, en la medida en que fue erróneamente notificado por edicto cuando contenía la orden de notificar personalmente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario. Adicionalmente es nulo, en la medida en que dicha providencia no fue notificada a mi mandante ni personalmente ni por correo electrónico como lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Respuesta: No es nulo la **COMISION NACIONAL DE TELEVISION** en el auto 30 septiembre de 2010, emite **RESUELVE** ítem Tercero “Notifíquese a los ejecutados **SOCIEDAD CLABE UNION S.A.** y **SEGUROS ALFA S.A.**, conforme lo ordena el Artículo 826 del Estatuto Tributario. Para tal fin cítese a los representantes legales de las empresas referidas para que comparezcan a notificarse en el termino de diez (10) días.”

La **COMISION NACIONAL DE TELEVISION** notifica mediante **Radicado No. 20103400335711** del 12 de octubre de 2010, Envió citatorio notificación personal auto a **SEGUROS ALFA S.A.** (Se adjunta documentos como evidencia).

QUINTO: Que es nulo el auto 28 de enero de 2011, en donde la **COMISION NACIONAL DE TELEVISION** resuelve el incidente de nulidad presentado por seguros Alfa S.A., toda vez que desconoció lo establecido en el artículo 144 del código de Procedimiento Civil, al no declarar nulidad de todo lo actuado hasta este instante y haber ordenado la notificación a la convocante, a pesar de haber reconocido expresamente que no había notificado debidamente a **SEGUROS ALFA S.A.** dentro del proceso de jurisdicción coactiva.

Respuesta: No es nulo en este auto se reconoce personería Jurídica al Doctor **NORMAN ALBIN GARZÓN MORA**, con tarjeta profesional numero 53771 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la firma **SEGUROS ALFA S.A.** de lo anterior expuesto en el auto fundamentos de la solicitud con 17 pretensiones que expone el Abogado, dentro de las consideraciones del auto se revisa la actuación y se le debió imprimir al auto del 22 de mayo de 2009, mediante se libro mandamiento de pago en contra de **Cable Unión S.A.** y en contra de **SEGUROS ALFA S.A.**, la Comisión Nacional de Televisión, a través de la Subdirección de Asuntos Legales omitió enviar el citatorio al representante legal de **SEGUROS ALFA S.A.** para que compareciera a notificarse personalmente del auto aludido.



*“Sin embargo, de la lectura del escrito de solicitud de nulidad que hace el apoderado de **SEGUROS ALFA S.A.** se desprende que el apoderado de la Aseguradora solicitante conoce el contenido de dicho Auto, mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra del concesionario **CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A.**, hoy, **CABLE UNIÓN S.A** y en contra de **SEGUROS ALFA S.A.**, en condición de garante del contrato de concesión No. 211 de 1999, a lo largo del citado documento refiere cada uno de los aspectos relacionados en el mismo, razón por la cual la Subdirección de Asuntos Legales de la **COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN**, se ampara en lo que predica el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, tiene por notificada a la compañía de **SEGUROS ALFA S.A.** por conducta Concluyente.”*

SEXTO: Que es nulo el auto de agosto 16 de 2011, en donde la COMISION NACIONAL DE TELEVISION resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por SEGUROS ALFA S.A. contra el auto del 28 de enero de 2011, toda vez que- además de negar la prosperidad evidente de la nulidad por falta de notificación a mi mandante, confirmar la decisión recurrida en todas sus partes y negar el recurso de apelación- se ordeno seguir adelante la ejecución contra SEGUROS ALFA S.A. olvidando que el termino para proponer excepciones se encontraba suspendido por la interposición del recurso por parte de la aseguradora, lo que impedía que se contabilizara el termino para proposición de excepciones.

Respuesta: No es nulo debió a que no podrá sanearse las nulidades de los numerales 3 y 4 del artículo 140 de C.P.C. ni la proveniente de la falta de jurisdicción o de competencia funcional, la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal afectiva.

“Porque en esencia, las decisiones dentro de un proceso deben hacerse a través de la notificación principal, esto es de manera personal, sin embargo, si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el ejecutado se entero del proceso o investigación que se le lleva, aunque no se le hubiese notificado, o se hubiere notificado incorrectamente.”

*Con expuesto anterior, queda subsanada con la notificación subsidiaria por conducta concluyente, por cuanto, a pesar del vicio, el acto procesal, esto es el mandamiento de pago en contra de **SEGUROS ALFA S.A.**, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*Lo anterior, si tenemos en cuenta que no obstante tenerse notificado por este medio subsidiario, la **COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN**, y con único propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción ejecutado por **SEGUROS ALFA S.A.**, dispuso en el mismo Auto de fecha 28 de enero de 2011, en el numeral tercero (3) de la parte Resolutiva se corrió Traslado a **SEGUROS ALFA S.A** por termino de quince (15) Díaz, contados a partir del día siguiente de notificación del presente auto para que cancelara la deuda con sus respectivos intereses y propusiera las*



excepciones de ley a que hubiera lugar, acorde con lo establecido el artículo 830 del Estatuto Tributario.

Recordemos que el Apoderado de la empresa **SEGUROS ALFA S.A** se le reconoce personería jurídica en el auto 28 de enero de 2011, se deja como evidencia documento adjunto: **CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO** fecha 28 de enero 2011 número **Radicado: 20113400016361** para que dentro de Diez (10) días hábiles, contados a partir del recibido de la presente comunicación, se sirva comparecer a notificarse personalmente.

El día 8 febrero de 2011 se presento el Doctor NORMAN ALVIN GARZÓN MORA identificado con cedula de ciudadanía Numero 79.340.261 de Bogotá y Tarjeta Profesional Numero 53771 del S.J. con el fin de Notificarse del Auto de fecha 28 de enero del 2011.

SÉPTIMO: Que es nulo el auto de agosto 16 de 2011, en donde la COMISION NACIONAL DE TELEVISION resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por SEGUROS ALFA S.A. contra el auto del 18 de enero 2011, toda vez que él se negó erróneamente la procedencia de recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributarios, cuando no se puede perder de vista que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en un proceso coactivo no es un auto de mero tramite al que se le aplicaría lo dispuesto en el citado artículo, sino que es una sentencia y como tal, contra ella deben proceder los recursos de ley para garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

Respuesta: No es nulo. En relación con la concesión de recurso apelación, este se despacha desfavorable, en sentido de **RECHAZARLO** por improcedente por estricta prohibición legal, pues sobre este asunto, necesario se hace anotar que el artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece que "Las actuaciones Administrativas rechazadas en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo son de Tramite y contra ellas no Procede recurso alguno, excepto en que de forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas", a su turno el artículo 835 sostiene que "Dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo solo serán demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución". Porque los actos de Tramite son actos instrumentales que integran el procedimiento anterior a la decisión, que finalmente, resuelve el asunto y sus efectos Jurídicos pueden cuestionarse cuando se impugnó el Acto definitivo respecto de la Aseguradora.

OCTAVO: Que, a manera de restablecimiento del derecho, se declare que Seguros Alfa S.A. esta exonerada de cualquier responsabilidad por el pago de obligaciones contenidas en los títulos de valores que constituyen el título ejecutivo con el que se dio inicio al proceso de jurisdicción coactiva, no esta vinculada al proceso de jurisdicción coactiva iniciado por la demanda, COMISION NACIONAL DE TELEVISION, contra CABLE UNION S.A. y SEGUROS ALFA S.A. por falta de notificación valida y conforme a la ley efectuada a esta ultima y, en consecuencia, esta eximida del pago de cualquier obligación con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento No. 0006700 02.



Respuesta: No se Exonera la responsabilidad por el pago de obligaciones contenidas en los títulos de valores porque:

La clausula 18 del contrato de concesión No. 211/ 99 el Concesionario se obliga constituir una garantía única a favor de la concesión y esta garantía debe ser Otorgada por una Compañía de Seguros legalmente constituida y Autorizada para funcionar en Colombia, la empresa **CABLE UNION DE OCCIDENTE S.A.**, Hoy **CABLE UNIÓN S.A.**, adquiere una póliza de Seguro de Cumplimiento No. 0006700 02 con la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A. por un valor de **DOCIENTOS VEINTICIENTO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$227.200.000) M/CTE.** Expedida el 23 de enero del 2009, vigencia del 20 de diciembre de 1999 hasta el 20 de diciembre del 2013 periodo modificado desde 20 de diciembre de 2008 hasta el 20 de diciembre de 2013 como garante de la Sociedad **CABLE UNION S.A.**, en el eventual Incumplimiento de las obligaciones contra actuales conforme a la póliza de cumplimiento.

NOVENO: Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos procesales a la COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

Respuesta: No hasta que el DESPACHO 002 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA considere dicha Condena.

II. A LOS HECHOS.

PRIMERO: CABLE UNION DE OCCIDENTE S.A., hoy CABLE UNION S.A., tomó con SEGUROS ALFA S.A. la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 000670002, la cual tenía por objeto garantizar el pago de los perjuicios que se pudieran causar a la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISION con motivo del incumplimiento por parte del concesionario CABLE UNION DE OCCIDENTE S.A., hoy UNION S.A., de las obligaciones a su cargo que le imponía el contrato No. 211/99. La mencionada póliza en su amparo de cumplimiento tenía una vigencia que se extendía desde el 20 de diciembre de 2008 hasta el 20 de junio de 2011, con un valor asegurado de \$ 227.200.000.00.

Respuesta: Si me consta, verificando el archivo digital reposa copia Póliza Única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales emitida por SEGUROS ALFA S.A.

SEGUNDO: Las cláusulas 1.1 y 1.1.3 de las condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0006700 consignan:

*“1.1 **AMPAROS. SEGUROS ALFA** ampara a la entidad estatal contratante contra los riesgos contratados según se indica en la carátula de la presente póliza, con sujeción, en su alcance y contenido, a las definiciones que a continuación se estipulan (...).”*

*“1.1.3 **AMPARO DE CUMPLIMIENTO.** Por medio del amparo de cumplimiento, la entidad estatal contratante se precave contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista, de las obligaciones emanadas del contrato garantizado. Este amparo comprende las multas y el valor de la clausula penal pecuniaria que se haga efectiva”.*



Respuesta: Si, me consta dentro del contrato de la póliza se estipula

TERCERO: La cláusula 4 de las condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0006700 consigna:

“SINIESTRO. Se entiende causado el siniestro: **4.1** Con el acto administrativo que declare la realización del riesgo que ampara esta póliza, por causas imputables al contratista. **4.2.** En el caso de incumplimiento del contrato, con el acto administrativo que declare la caducidad del contrato, por causas imputables al contratista. **4.3** E los casos de multas y clausula penal, con el acto administrativo que imponga al contratista las multas o cláusula penal estipuladas en el contrato...”

Respuesta: Si, me consta dentro del contrato de la póliza se estipula

CUARTO: La COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN profirió el 22 de mayo de 2009, el auto de mandamiento de pago 002 del 2009, dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva 001-2009 en que es ejecutante la COMISION NACIONAL DE TELEVISION y ejecutada CABLE UNION DE OCCIDENTE S.A., hoy CABLE UNION S.A., esto es lo que se consigna en el encabezado de dicha providencia.

Respuesta: Si, me consta dentro del expediente se encuentra la documentación

QUINTO: El citado mandamiento de pago tuvo como título ejecutivo, las facturas 19196, 19539, 19775,20000, 20142, 20397, 20597, 20580, 20779, 20918, 20996, 21131, 21509, 21605 y 21815. Y el contrato de concesión No. 211-1999, según se lee en el párrafo primero de las paginas 6 del mencionado mandamiento de pago. De estructurarse las facturas anteriormente relacionadas, tomadas como título ejecutivo, se puede evidenciar que **SEGUROS ALFA S.A. no suscribió los mencionados títulos valores en calidad de deudor o codeudor solidario de CABLE UNIÓN S.A.**

Respuesta: Tendrá que probarse dentro del proceso

SEXTO: En la medida en que las facturas **19196**, 19539, 19775,20000, 20142, 20397, 20597, 20580, 20779, 20918, 20996, 21131, 21509, 21605 y 21815, no fueron suscritas y aceptadas por parte de seguros Alfa S.A. en calidad de deudor o codeudor solidario y, en tratándose de títulos valores de contenido crediticio, por el principio de literalidad que rige en ellos, debían estar aceptados por mi mandante para poder exigir de ella su pago por la vía ejecutiva, debiéndose entonces haber adelantado el trámite previsto en el Artículo 828 del Estatuto Tributario.

Respuesta: Tendrá que probarse dentro del proceso

SÈPTIMO: En parte Resolutiva de la mencionada providencia, literal sexto, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva en contra de SEGUROS ALFA S.A., conforme a la póliza 0006700 por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 227.200.000.00).



Respuesta: Si, me consta

OCTAVO: El literal séptimo del mencionado mandamiento de pago ordena notificar el mismo a los ejecutados conforme lo ordena el artículo 826 del Estatuto Tributario. Para tal fin, se ordeno citar a los representantes legales para que en el termino de diez (10) días a la notificación, si venció dicho termino no habían comparecido, dicho auto se notificara por correo certificado.

Respuesta: Si, me consta dentro de los autos de 08 de julio de 2009, 16 de agosto de 2011, 28 de enero de 2011 y 30 de septiembre de 2010 se notico a los representantes legales de las empresas CABLE UNION S.A. Y SEGUROS ALFA S.A notificación por correo y correo certificado.

NOVENO: El literal octavo del mandamiento de pago estableció que los ejecutados deberían pagar las sumas anotadas con sus respectivos intereses, dentro de los quince (15) días a la notificación del mandamiento de pago e igualmente que, disponían del mismo término para proponer excepciones.

Respuesta: Si, me consta dentro de los Autos se nombran el termino de quince (15) Díaz para presentar excepciones conforme los preinscribe el artículo 830 del Estatuto Tributario.

DECIMO: CABLE UNION S.A., propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Respuesta: Si, me consta dentro del expediente se encuentra los documentos apostados por la empresa

DÈCIMO PRIMERO: Mediante auto del 8 de julio de 2009, la subdirección de Asuntos Legales de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION porfió auto por medio cual resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada y ordeno seguir adelante la ejecución y comunicar tal decisión a CABLE UNION S.A. y SEGUROS ALFA S.A.

Respuesta: Si, me consta claro esta que se notico a cada una de las empresas para notificar en termino de quince (15) Díaz alegatos y/o excepciones a dichos Autos.

DÈCIMO SEGUNDO: CABLE UNION S.A. interpuso recurso contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Respuesta: Tendrá que probarse dentro del proceso

DÈCIMO TERCERO: Mediante auto del 30 septiembre de 2010 la Subdirección de Asuntos Legales de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION resolvió el recurso interpuesto por CABLE UNION S.A., rechazando los argumentos propuestos y dejando en firme decisión, la cual no es susceptible de recurso alguno. Dicha decisión se notificó por edicto, aun cuando contenía la orden de notificar personalmente a CABLE UNION S.A. y a SEGUROS ALFA S.A., en los términos establecidos en el Estatuto Tributario.

Respuesta: Si, me consta se notifico a CABLE UNION S.A. y SEGUROS ALFA S.A dejando documento soporte de dichas notificaciones.



DÈCIMO CUARTO: El diez (10) de diciembre de 2010, SEGUROS ALFA S.A., presentó, como primera actuación en el proceso, solicitud de tramite de incidente de nulidad con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 140 del C. de P.C. y en el artículo 29 de la Constitución Nacional. En dicho escrito, SEGUROS ALFA S.A. Solicita la declaratoria del proceso por **haberse adelantado el mismo y proliero sentencia de seguir adelante la ejecución son que se le notificara a ella el auto de mandamiento de pago**, a pesar de que el mismo contenía la orden de hacerlo. Lo anterior debido a que fue informada por un abogado acerca de la fijación del mencionado edicto que notificaba la providencia que resolvía el recurso interpuesto por CABLE UNION S.A. contra sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

Respuesta: No, me consta tendrá que probarse dentro del proceso

DÈCIMO QUINTO: La Subdirección de Asuntos Legales de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION, mediante auto de enero 28 de 2011 negó la solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por SEGURO ALFA S.A. por considerar que *al “quedar subsanada la irregularidad de falta de notificación del auto de mandamiento de pago...”* no era menester acceder a la nulidad solicitada. En el mismo auto, la Subdirección de Asuntos legales de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION resolvió tener por notificada por conducta concluyente a SEGUROS ALFA S.A. del auto de mandamiento de pago y le corrió traslado por el termino de quince (15) días para proponer excepciones conforme lo previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario.

Respuesta: Si, me consta

DÈCIMO SEXTO: Contra la mencionada decisión de enero 28 de 2011, SEGUROS ALFA S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación según escrito radicado el 10 de febrero de 2011 en el cual, claramente, se anuncia que se tuvo conocimiento del auto por el que se resolvió el recurso interpuesto por CABLE UNION S.A. contra la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución y, por eso, como primera actuación en el proceso, se propuso la nulidad por falta de notificación. Igualmente, se indica que no era procedente la orden de tener por notificada a la aseguradora por conducta concluyente, que se desconoció lo establecido en el inciso 4º del artículo 330 del C. de P.C. e interpreto y aplicó erróneamente el artículo 144 ibidem.

Respuesta: Si, me consta

DÈCIMO SÈPTIMO: Mediante auto de agosto 16 de 2011, la Subdirección de Asuntos Legales de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION, resolvió el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesta por SEGUROS ALFA S.A. contra el auto que negó la declaratoria de nulidad propuesta por ella y la tuvo por notificada por conducta concluyente. En tal providencia se resolvió confirmar en todas partes la providencia recurrida, negar el recurso de apelación interpuesto, **se ordenó seguir adelante la ejecución contra SEGUROS ALFA S.A. y se indicó que contra este auto no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.**

Respuesta: si, me consta



DÉCIMO OCTAVO: En esta providencia, la COMISION NACIONAL DE TELEVISION, además de haber desconocido los conceptos legales citados en el recurso, olvido por completo que el auto por medio del cual se tenía por notificada a mi mandante por conducta concluyente y se le otorga el termino de quince días para proponer excepciones, estaba recurrido y, por lo tanto, suspendido dicho termino; de manera que, no podía otorgarse seguir adelante la ejecución contra SEGUROA ALFA S.A. pues, el termino no lo había vencido para proponer excepciones o pagar.

Respuesta: si, me consta, pero se le notifico a la Aseguradora dicho auto

DÉCIMO NOVENO: A pesar de no ser obligatorio para acudir a la jurisdicción, SEGUROS ALFA S.A. presento solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, institución que señalo la hora de las 10:0 A.M. del día 5 de diciembre de 2011 para llevar a cabo la diligencia. No obstante, por razones de fuerza mayor, fue necesario solicitar el aplazamiento de la fecha de la audiencia y, hasta la fecha de presentación de esta demanda, no se ha recibido aun notificación acerca de la nueva fecha para la audiencia.

Respuesta: No, me consta tendrá que probarse dentro del proceso

VIGÉSIMO: Del mismo modo y como mecanismo transitorio, SEGUROS ALFA S.A. formulo acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DE TELEVISION por considerar que con las actuaciones a que se contrae esta demanda, se le había violado el derecho de defensa y el debido proceso, todo lo anterior mientras incoaba esta acción y para evitar un perjuicio irremediable como, eventualmente lo constituiría el decreto y practica de medidas cautelares con base en la inconstitucional decisión hoy demanda.

Respuesta: No, me consta tendrá que probarse dentro del proceso

VIGÉSIMO PRIMERO: La mencionada acción de tutela le correspondió por reparto al juzgado Cuarenta y Cuatro civil del Circuito de Bogotá D.C., quien la radico bajo el numero 2022-497. En primera instancia se negó el amparo por considerar que se tiene otro mecanismo o vía para obtener la protección deprecada.

Respuesta: No, me consta tendrá que probarse dentro del proceso

VIGÉSIMO SEGUNDO: La decisión del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fue impugnada y Sala Civil quien, hasta la fecha de este escribió, no se ha pronunciado frente a dicha solicitud.

Respuesta: No, me consta tendrá que probarse dentro del proceso

VIGÉSIMO TERCERO: He recibido poder, el cual acepto expresamente, para adelantar la presente acción.

Respuesta: Si, me consta ya que en el Auto 28 de enero del 2011 la ANTV le reconoce personería como APODERADO de la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA





Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Código de Procedimiento Civil Artículo 488. Títulos ejecutivos *Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

Decreto Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales Artículo 833-1. *Recursos en el procedimiento administrativo de cobro Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.*

Por lo anterior expuesto no hay lugar acceder a su solicitud toda vez que la demanda contra estos actos no permite suspender los petitorios.

IV. EXCEPCIONES

Verificando el agotamiento de las etapas normales del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A en su condición de garante de CABLE UNION S.A., en los antecedentes de presidencia El MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Como quiera que, el escrito de la demanda en la cual pretende la Nulidad y Establecimiento del Derecho nos conduce al auto admisorio, de él se extracta lo que se demanda el auto de fecha del 8 de julio de 2009 sobre el mencionado auto admisorio no hace claridad de resolverlo, pero que remitiéndonos al expediente se concluye que se trata del auto que resolvió las excepciones y ordenó continuar con la ejecución por jurisdicción coactiva del proceso 001 del 2009.



Igualmente demanda la nulidad y restablecimiento derecho del auto calendado 30 septiembre de 2010 proferido dentro del proceso coactivo, contra, el que evidenciado el expediente corresponde al que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 julio de 2010.

1. Sobre la notificación por conducta concluyente, la corte constitucional en sentencia 1076 de 2020, expuso:

“Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta ultima forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir personal, no se pudo llevar a cabo o se adelanto de manera irregular pero la persona sobre la quien recae los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que en ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 16 de octubre de 1987 considero:

“La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emergente, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque ésta así lo ha manifestado de manera expresa verbalmente o por escrito, de modo tal que, por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas el ordenamiento”

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. No obstante, a fin de tutelar el derecho de defensa, la Corte insiste que, en cualquier proceso judicial o administrativo, la notificación personal es la regla general, en tanto que medio por antonomasia para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, y que, por ende, las demás formas de notificación son subsidiarias, su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración.

El marco contenido en dichas sentencias, son aplicables al caso en cuestión, pues Téngase en cuenta que el solicitante de la nulidad y aquí ejecutado, no solo refiere que existe un mandamiento de pago en su contra, sino que además, en cada uno de los numerales en que consigna los hechos sobre los cuales fundamenta su solicitud, incluye de manera detallada los apartes del auto de mandamiento de pago, al punto que cuando relaciona cada una de las facturas a cobrar, dice “según se lee en el párrafo primero de la página 6 del mencionado mandamiento de pago”.



Replica, seguidamente, en el numeral 2. "El mandamiento de pago consigna en el numeral 7 de los fundamentos fácticos, que en cumplimiento de la cláusula 18 del contrato de concesión No. 211-1999 CABLE UNIÓN S.A. constituyó la póliza de seguro de cumplimiento a favor de las entidades estatales No. 0006700 expedida por SEGUROS ALFA S.A."

Por manera que, si bien, en efecto, se omitió, como así se dijo en el auto que resolvió la solicitud de nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago a SEGUROS ALFA S.A., la citación a su representante legal para que compareciera a notificarse del referido auto, dicha irregularidad, quedó subsanada con la notificación subsidiaria por conducta concluyente, por cuanto, a pesar del vicio, el acto procesal, esto es el: mandamiento de pago en contra de SEGUROS ALFA S.A., cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que no obstante tenerse por notificado por este medio subsidiario, la Comisión Nacional de Televisión, con el único propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado SEGUROS ALFA S, A., dispuso en el mismo auto, esto es el de fecha 28 de enero de 2011, en el numeral tercero de la parte resolutive se corrió traslado a SEGUROS ALFA S.A. por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que cancelara la deuda con sus respectivos intereses y/o propusiera las excepciones de ley a que hubiera lugar, acorde con lo que establece el artículo 830 del Estatuto Tributario.

Siguiendo el orden del trámite del proceso, el apoderado de SEGUROS ALFA S.A. se notificó de manera personal el 8 de febrero de 2011, sin que dentro del término legal para proponer excepciones, así lo hiciera, ni tampoco pagara la deuda, razón por la cual una vez vencido el término antes indicado sin que se diera alguna de las dos opciones, la Comisión Nacional de Televisión, no tiene otra alternativa procesal que la de proferir resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes de darse el caso, contra cuya decisión no procede recurso alguno.

Véase, que, en cambio de proceder, el abogado, en la forma como lo dispone el Estatuto Tributario en lo que concierne a las actuaciones posibles de darse dentro de término de 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, lo que hizo fue recurrir el auto en reposición y en subsidio apelación por las razones que aquí vienen siendo objeto de resolución. Se resalta que en reiteradas ocasiones del proceso el Apoderado de seguros ALFA S.A realizo notificación personal, se adjunta documentos de soporte.

V. PETICIÓN

Señores DESPACHO 002 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se solicita No tener en cuenta las pretensiones del demandante según lo expuesto anteriormente.

VI. PRUEBAS

1. Otorgamiento de Poder MinTic





2. Acta de notificación Personal con fecha 17 de agosto de 2011 Radicado No. 20113400213351 dirigido al Doctor NORMAN ALVIN GARZÓN MORA
3. Citatorio Notificación personal Auto con fecha 12 octubre de 2010 Radicado No. 20103400335711 Dirigido al Representante Legal de SEGUROS ALFA S.A. DAIRECCIÓN Cra 13 No. 27- 47 piso 13- 22 y 23.
4. Citatorio Notificación personal Auto con fecha 28 de enero de 2011 Radicado No. 20113400016361 Dirigido al Representante Legal de SEGUROS ALFA S.A. DAIRECCIÓN Cra 13 No. 27- 47 piso 13- 22 y 23.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª. Entre calles 12 y 13, o en el correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co, lchia@mintic.gov.co

Cordialmente,

LUIS CARLOS CHIA HERNANDEZ
Abogado – Contratista
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: LUIS CARLOS CHIA HERNANDEZ